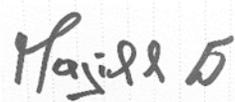


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 12 de octubre de 2022. A despacho del señor juez informándole que el término de contestación de la demanda se encuentra vencido. El demandado no dio contestación a la misma pese a estar debidamente notificado. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2022-00180

Auto interlocutorio nro. 1464

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Vencido como se encuentra el término de contestación de la demanda, sin que hubiese pronunciamiento por parte del demandado, dentro del presente proceso de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida a través de apoderado por la señora **BEATRIZ EUGÉNIA RAMÍREZ TABARES**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.398752, en contra del señor **JORGE DIEGO ISAZA RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.287.218, se procede a través de este auto a señalar el día **JUEVES VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del P.).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del C. G. del P., en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y, si es posible, se proferirá la sentencia en esta

misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3ro. del nral. 3ro. del artículo 372 del C. G. del P., así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el nral. 4to. y el inciso 5to. del mismo artículo, el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

Prueba documental

Téngase como prueba:

1. Certificado de tradición de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 100-2341 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.
2. Certificado de afiliación al PBS de la EPS SURA de fecha 05 de noviembre de 2021.
3. Registro civil de nacimiento de **JUAN DIEGO ISAZA RAMÍREZ**

4. Declaración extra juicio nro. 1847 de la Notaria Segunda del Círculo de Manizales, Caldas

Prueba testimonial

1. ANGÉLICA MARÍA GÓMEZ PATIÑO, quien puede ser ubicada en la carrera 17 nro. 12-27, por intermedio del teléfono celular nro. 3216431888 o a través del correo electrónico limagoti@gmail.com.
2. LIGIA SMITH BLANCO, quien puede ser ubicada en la Urbanización Villa Alexandra, casa 94, manzana 5, Magdalena, por intermedio del teléfono celular nro. 3126490017 o a través del correo electrónico ligiasmithblanco@gmail.com.
3. LORENZA MARÍA GRANADA DIAZ, quien puede ser ubicada en la carrera 23 A nro. 33-54, Linares, por intermedio del teléfono celular nro. 3187839857 o a través del correo electrónico lorekahappy@hotmail.com.

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio del demandado, señor **JORGE DIEGO ISAZA RESTREPO**.

Declaración de parte

Se decreta la declaración de parte de la demandante, señora **BEATRIZ EUGÉNIA RAMÍREZ TABARES**.

De la parte demandada:

El demandado no dio contestación a la demanda pese a estar debidamente notificado.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56aa58c3f5f2a3dcfdaeec6f5472694522190e3c8d5398c7a5b0199d184c0c8c**

Documento generado en 12/10/2022 01:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>